



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00297 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo
Instancia:	Única
Asunto:	Restitución de tenencia por mora en el pago del canon de leasing – Ausencia de oposición a la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia instaurado por el Banco de Occidente SA en contra del señor Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante solicita se declare terminado el contrato de leasing financiero N° 180-096221 celebrado el 10 de diciembre de 2013 entre Banco de Occidente SA y el señor Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo, por medio del cual se hizo entrega del vehículo de placa HNZ 410 al demandado, quien al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora en el pago de canon pactado desde la cuota N° 34 correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2016 y el 20 de noviembre de 2016 hasta el canon de arrendamiento N° 37 correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de enero de 2017 y el 20 de febrero de 2017; por lo que pretende (i) se declare terminando el contrato, (ii) se ordene al locatario restituir el vehículo y (ii) se le condene al pago de las costas y gastos procesales.

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00297 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo

1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 26 de abril de 2017 la cual fue notificada a la entidad demandante por estado del siguientes 28 de abril y notificada al curador *ad litem* de la parte demandada a través de correo electrónico el 15 de marzo de 2021; quien dentro del término del traslado allegó contestación a la demanda, pero se abstuvo de proponer de excepciones de mérito.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3º y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, aplicable al contrato de leasing habitacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 385 *ibídem*¹, se proferirá sentencia dentro del *sub judice* ante la ausencia de oposición válida por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA Y EL TRÁMITE

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer el asunto de la referencia. Asimismo, en los términos del numeral 9º del artículo 384 *ibídem* y toda vez que la causal de restitución invocada es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente proceso se tramita en única instancia.

2.2. EL MATERIAL PROBATORIO

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso el Despacho encuentra en acreditado en el plenario con el contrato de Leasing Financiero N° 180-096221 del 10 de diciembre de 2013 y el acta de entrega anexa que (i) el vehículo fue entregado materialmente al locatario Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo el 10 de diciembre de 2013 y en virtud del contrato de leasing financiero; (ii) que el canon pactado era variable por el

¹ Artículo 385. *Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...*

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00297 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo

término de 60 meses, no obstante, el valor del primer canon fue de \$1.108.192; y (iii) que, tal como se afirma en la demanda y no se desvirtuó dentro del proceso, el demandado se encuentra en mora en el pago del canon de arrendamiento desde la cuota N° 34 correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2016 y el 20 de noviembre de 2016.

2.3. LA PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO

El artículo 384 del Código General del Proceso establece como requisitos para proferir directamente sentencia estimatoria de las pretensiones relativas a la restitución del bienes que (i) se pruebe la existencia del contrato de que dio origen a la tenencia del demandado y (ii) que éste último no se oponga dentro del término de traslado de la demanda; requisitos que se reúnen a cabalidad en el *sub examine*, pues la apoderada de la demandante aportó el Contrato de leasing financiero N° 180-096221 del 10 de diciembre de 2013 y su acta de entrega adjunta en la que consta que el vehículo fue entregado materialmente al señor Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo en esa misma fecha; y (ii) que su curador *ad litem* no se opuso a lo pretendido en los términos de los numerales 3° y 4° *ibídem*, absteniéndose de presentar excepción de mérito alguna.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso² y se ordenará la restitución del bien mueble entregado en virtud del contrato de leasing financiero, bien sea de forma voluntaria dentro del término que se señalará en la parte resolutive de este proveído o, una vez vencido el mismo, de forma forzosa con la anuencia de la autoridad administrativa o judicial correspondiente.

2.4. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y de los artículos 26 numeral 6° -en lo relativo a la determinación de la cuantía en los procesos de tenencia distinto al arrendamiento- y 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

² 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00297 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero. Declarar terminado por mora en el pago del canon el Contrato de leasing financiero N° 180-096221 celebrado el 10 de diciembre de 2013 entre el Banco de Occidente SA y el señor Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo.

Segundo. Ordenar al señor Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a restituir al Banco de Occidente SA la tenencia del vehículo de placa HNZ 410, clase camioneta, marca Chevrolet, línea Captiva, modelo 2014, servicio particular, color plata sable, motor N° CES554468 y chasis N° 3GNFL7E54ES554468.

Vencido dicho término sin que el demandado hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral y a solicitud de la parte actora, se comisiona desde ahora a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo 38 del Código General del Proceso.

Tercero. Condenar en costas al señor Edgar de Jesús Zuluaga Giraldo, las cuales deberán ser canceladas a la parte demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526) correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso y por tratarse de un proceso de única instancia, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd9144041946b9212f6f7e433a69f4b2405417fd2e384e9d456c1781ee2619**

Documento generado en 12/07/2021 01:20:56 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00824 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatario:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandados:	Tubos y Cementos Lavapresión SAS y otros
Instancia:	Primera
Asunto:	Prescripción de la acción cambiaria - Procedencia de la sentencia anticipada.
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del ejecutivo instaurado por Bancolombia SA en contra de la sociedad Tubos y Cementos Lavapresión SAS y los señores Gustavo Adolfo Mazo López y Clara Patricia Isaza Vásquez y en el que el Fondo Nacional de Garantías SA funge como subrogatario parcial, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Bancolombia SA solicita, mediante endosatario para el cobro, que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Tubos y Cementos Lavapresión SAS y los señores Gustavo Adolfo Mazo López y Clara Patricia Isaza Vásquez con fundamento en los Pagares N° 6160102699 del 13 de diciembre de 2018, 6160102100 del 11 de abril de 2018 y 6160102951 del 13 de marzo de 2019 y por los valores allí contenidos más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, argumentando que dichas obligaciones se encontraban en mora desde el 13 de mayo de 2019, el 12 de mayo de 2019 y el 13 de mayo de 2019, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00824 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatario:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandados:	Tubos y Cementos Lavapresión SAS y otros

1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

1.2.1. Mediante providencia del 23 de agosto de 2019 el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada y esta fue notificada personalmente a la señora Clara Patricia Isaza Vásquez el 8 de octubre de 2019 y a Tubos y Cementos Lavapresión SAS y al señor Gustavo Adolfo Mazo López a través de curadora *ad litem* el 5 de febrero de 2021. Posteriormente, por auto del 16 de septiembre de 2020 se aceptó la subrogación legal y parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías SA, quien actuaría como litisconsorte de la ejecutante hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, \$46.164.786 y por las obligaciones contenidas en los títulos base del recaudo.

1.2.2. La curadora *ad litem* de Tubos y Cementos Lavapresión SAS y del señor Gustavo Adolfo Mazo López allegó contestación a la demanda el 5 de febrero de 2021 y propuso la excepción de mérito denominada *prescripción de la acción cambiaria*. Pese a haber sido legalmente notificada, la codemandada Clara Patricia Isaza Vásquez no allegó pronunciamiento alguno dentro del término del traslado.

Mediante providencia del 19 de abril de 2021 se le dio traslado a la parte actora por el término de 10 días para que se pronunciara sobre la excepción propuesta y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso. Dentro del término otorgado tanto Bancolombia SA como el Fondo Nacional de Garantías SA se opusieron a la prosperidad de la excepción de mérito propuesta, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º, 25 inciso 3º y 26 numeral 3º del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para tramitar este asunto en primera instancia.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00824 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatario:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandados:	Tubos y Cementos Lavapresión SAS y otros

2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, *cuando no hubiere pruebas por practicar*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*¹.

Así las cosas y toda vez que en el *sub examine* (i) se encuentra debidamente integrado el contradictorio; (ii) no se han decretado las pruebas solicitadas las cuales tienen carácter documental y ya obran en el plenario; y (iii) no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional alguna, procederá el Despacho a proferir sentencia escrita anticipada en los términos del referido numeral 2º del artículo 278.

2.3. EL PROBLEMA JURIDICO

Deberá el Despacho determinar si frente a los pagarés allegados por Bancolombia SA como título de recaudo ha operado la prescripción de la acción cambiaria, tal como lo propuso la curadora *ad litem* de los ejecutados Tubos y Cementos Lavapresión SAS y Gustavo Adolfo Mazo López; o si, por el contrario, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2019.

2.4. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00824 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatario:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandados:	Tubos y Cementos Lavapresión SAS y otros

dinero a otra –beneficiario o portador- y deberá contener, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación², la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.5. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, prima facie, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.6. EL CASO CONCRETO: SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine*, se dirá de una vez, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución en tanto no ha operado el fenómeno prescriptivo propuesto como

² Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00824 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatario:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandados:	Tubos y Cementos Lavapresión SAS y otros

excepción por la curadora *ad litem* actuante frente a ninguno de los títulos valores que sirven como base de recaudo.

Al respecto, el artículo 789 del Código de Comercio, aplicable al caso concreto en virtud de los artículos 1⁰³ y 20 numeral 6^o *ibídem*⁴, señala que *la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*.

Sin embargo, de la literalidad de los títulos ejecutivos aportados y del escrito inicial se desprende que:

a. El Pagaré N° 6160102699 (i) fue suscrito el 13 de diciembre de 2018, (ii) en éste se pactó cláusula aceleratoria para exigir el pago de la totalidad de la deuda en caso de incumplimiento de cualquier obligación adquirida con el banco, y (iii) que los ejecutados incurrieron en moral el 13 de mayo de 2019, fecha que en virtud de la cláusula aceleratoria constituye la de vencimiento del pagaré para todos los efectos legales.

b. El Pagaré N° 6160102100 (i) fue suscrito el 11 de abril de 2018, (ii) en éste se pactó cláusula aceleratoria para exigir el pago de la totalidad de la deuda en caso de incumplimiento de cualquier obligación adquirida con el banco, y (iii) que los ejecutados incurrieron en moral el 12 de mayo de 2019, fecha que en virtud de la cláusula aceleratoria constituye la de vencimiento del pagaré para todos los efectos legales.

c. El Pagaré N° 616010295 (i) fue suscrito el 13 de marzo de 2019, (ii) en éste se pactó cláusula aceleratoria para exigir el pago de la totalidad de la deuda en caso de incumplimiento de cualquier obligación adquirida con el banco, y (iii) que los ejecutados incurrieron en moral el 12 de mayo de 2019, fecha que en virtud de la cláusula aceleratoria constituye la de vencimiento del pagaré para todos los efectos legales.

Así las cosas, es evidente que al momento de la presentación de la demanda -el 21 de agosto de 2019- y aún a la fecha de este proveído, no ha transcurrido el lapso

³ Artículo 1º. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.

⁴ Artículo 20. Son mercantiles para todos los efectos legales: (...) 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00824 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatario:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandados:	Tubos y Cementos Lavapresión SAS y otros

de tres años contado desde la fecha de vencimiento de los títulos -y ni siquiera desde la fecha de su otorgamiento-, por lo que al no existir el supuesto de hecho que el artículo 789 señala para la prescripción de la acción cambiaria, deberá despacharse desfavorablemente la excepción propuesta y, en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2019.

2.7. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 se fija como agencia en derecho la suma de \$6.900.000, correspondiente al 7.5% del valor ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero. Declarar infundada la excepción de *prescripción de la acción cambiaria* propuesta por la curadora *ad litem* de los ejecutados Tubos y Cementos Lavapresión SAS y Gustavo Adolfo Mazo López.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor del Bancolombia SA y el Fondo Nacional de Garantías SA, éste último en calidad de subrogatario parcial y de acuerdo con lo señalado en la providencia del 16 de septiembre de 2020; y en contra de Tubos y Cementos Lavapresión SAS, Gustavo Adolfo Mazo López y Clara Patricia Isaza Vásquez, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 23 de agosto de 2019.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante las cuales deberán ser canceladas en partes iguales por cada uno de los integrantes de la parte ejecutante y en idéntica proporción a favor de la ejecutante Bancolombia SA y el subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías SA. Por Secretaría se procederá a su

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00824 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatario:	Fondo Nacional de Garantías SA
Demandados:	Tubos y Cementos Lavapresión SAS y otros

liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de seis millones novecientos mil pesos (\$6.900.000).

Cuarto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme la providencia aprobatoria de la liquidación de costas y tal como lo dispone el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se remitirá el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a781fb466543731f691f27de011c85e10d750d4c7f62b5c3515cfa035ddec211**

Documento generado en 12/07/2021 01:20:57 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00086 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scribe Colombia SAS
Demandado:	Oscar Hernán Giraldo Hoyos
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Scribe Colombia SAS en contra del señor Oscar Hernán Giraldo Hoyos.

Segundo. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso.

Tercero. No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria toda vez que la solicitud de terminación no está suscrita por la totalidad de las partes.

Cuarto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632dadb0c1a2f2363deb8f39c5a513b7670a9e194561d8b5453f5923a067c160**

Documento generado en 12/07/2021 01:20:58 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00505 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sator SAS
Demandados:	Ladrillera la Palmira S.A.S.
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia – Antioquia

Verificada la trazabilidad de la presente solicitud, advierte el Despacho que según constancia de reparto que data del 12 de abril del año en curso, correspondió el conocimiento de la causa al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, el cual rechazó el conocimiento de la misma pues la parte demandante fijó la competencia en razón al domicilio de la compañía demandada y esta se encuentra en el municipio de Caucasia – Antioquia según el certificado de existencia y representación legal, por lo cual ordenó la remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de esa localidad.

A su turno, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucasia – Antioquia, mediante providencia del 14 de mayo de 2021, rechazó el conocimiento de la demanda arguyendo que, de conformidad con el escrito de la demanda el domicilio de la demanda corresponde al Municipio de Medellín, ordenando así la remisión del expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín para que adelantaran el trámite a que hubiese lugar.

Verificado el anterior trámite, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso *cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*, cuestión que a todas luces no ocurrió.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00505 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sator S.A.S.
Demandados:	Ladrillera la Palmira S.A.S.

Por lo anterior, ante la imposibilidad este Juzgado de avocar conocimiento en tanto una agencia judicial de este mismo distrito ya declaró su incompetencia para hacerlo, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucaasia – Antioquia para que solicite la resolución del conflicto de competencia surgido entre ese Despacho y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, tal como lo dispone la norma transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de conocer la demanda de la referencia promovida por Sator SAS en contra de Ladrillera la Palmira SAS.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucaasia – Antioquia para que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, solicite la resolución del conflicto de competencia surgido entre ese Despacho y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **2f370bc7654a2f523ab6270aa43aea75fbbb03b2d13016646651cbeeaf4adf4c**

Documento generado en 12/07/2021 01:20:58 PM